



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° **0005** -2017-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **31 ENE 2017**

### VISTO:

El expediente de Registro N°. 016864 de fecha 22 de julio de 2016, en Treinta y Uno (031) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación incoado por la administrada **Lucía Leonila MOCHCCO MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01441-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de 17 de julio de 2013, y Opinión Legal N°. 535-2016-GR-AYAC/ORAJ-DPCH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, como resultado del requerimiento de informe técnico, la Oficina de Recursos Humanos de esta Sede del Gobierno Regional, a mérito del Informe N°. 122-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT, se ha pronunciado que, la pretensión de la impugnante, vale decir, el reconocimiento de gratificación por tiempo de servicios, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al 27 de junio del 2012, en el cargo de Auxiliar de Biblioteca II, Categoría Remunerativa "STA", con jornada laboral de 40 horas del I.E.S.P.P de Lucanas Puquio, se debe practicar a virtud de la remuneración total o íntegra. Posición contraria a la decisión administrativa adoptada a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01441-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, acto administrativo con el que se otorgó el monto de S/. 476.58 de Nuevos Soles (Remuneración Total Permanente).

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209 de la citada Ley 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba,



sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia.

Que la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la impugnante le asiste conforme refiere, el derecho a percibir el equivalente a 03 remuneraciones totales o íntegras, por concepto de gratificación por tiempo de servicios, por cumplir 30 años de servicios oficiales al 27 de junio del 2012, en el cargo de Auxiliar de Biblioteca II, Categoría Remunerativa "STA", con jornada laboral de 40 horas del I.E.S.P.P de Lucanas Puquio. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que dicha gratificación es a mérito de la remuneración total permanente. La Dirección Regional mentora del acto administrativo materia de grado, sustenta su posición en la instrucción interpretativa advertida a través del Oficio N°. 1454-2012-SERVIR/PE y el Informe Legal N°. 524-2012-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, vale decir, a mérito de la remuneración total permanente. Mientras, la impugnante basa su recurso impugnativo en lo dispuesto por el Art. 54° del Decreto Legislativo N°. 276 y el Art. 8° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, es decir, aseverando que el reconocimiento de gratificación por tiempo de servicios de treinta años de servicios oficiales, debe practicarse a razón de 03 remuneraciones totales y/o íntegras.

Que, entre tanto, para la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial, materia de la presente opinión, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha omitido tener en consideración los principios de especialidad, jerarquía y prevalencia de normas jurídicas, lo expresamente consagrado por el artículo 51° de la vigente Constitución Política del Estado, en el entendido que, el asidero legal de reconocimiento de gratificaciones en lo dispuesto por el Art. 54° del Decreto Legislativo N°. 276 y el Art. 8° del Decreto Supremo N°. 951-91-PCM, (03 remuneraciones totales y/o íntegras), tiene jerarquía prevalente respecto al Decreto Supremo N°. 051-91-PCM y el Informe Legal N°. 524-2012-SERVIR/GPGSC; tanto más, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, el mismo SERVIR se pronunciaron que la liquidación de esta gratificación, así como de las bonificaciones especiales se debe practicar sobre la base del cálculo de la remuneración total íntegra. Del mismo modo, no se tuvo en consideración los principios laborales de los numerales 1, 2, y 3 del Art. 26 de la misma Carta fundamental del Estado, respecto al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos y en caso de existir duda con respecto a la aplicación de una norma se debería tomar aquella que favorezca más al trabajador; pese a ello, la DREA de manera ignominiosa y preponderante basó su veredicto administrativo en el último Informe Legal N°. 524-2012-SERVIR/GPGSC; accionar administrativo que por sí colisiona con normas legales antes mencionadas. Además dicha postura vulnera lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, del Art. 6 de Código de Ética de la Función Pública, Ley N°. 27815, dispositivo legal que obliga a los servidores del Estado a contar con permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional N°. 01441-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de julio del 2013, contiene causal de nulidad, contemplada en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444, por contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la liquidación de gratificación por tiempo de servicios.



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la administrada **Lucia Leonila MOCHCO MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 01441-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de julio de 2013; revocándose se deje sin efecto jurídico legal administrativo la misma, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emitir nuevo acto administrativo de reconocimiento de gratificación por tiempo de servicios, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al 27 de junio del 2012, en el cargo de Auxiliar de Biblioteca II, Categoría Remunerativa "STA", con jornada laboral de 40 horas del I.E.S.P.P de Lucanas Puquio – Ayacucho, un total de 03 remuneraciones totales o integras, a favor de la misma impugnante.

**ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

